

Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Sevilla), rec.1316/1998.

Encabezamiento

SENTENCIA

ILTMOS. SRES.

D. JOSE MORENO CARRILLO

D. HERIBERTO ASENCIO CANTISAN

D. JOSE ÁNGEL VÁZQUEZ GARCIA

En Sevilla a 7 de junio de 2.001.

La Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso- Administrativo, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, formada por los Magistrados que al margen se expresan, ha visto EN NOMBRE DEL REY el recurso nº 1316/98, seguido entre las siguientes partes: Demandante: D. Eusebio , cuyas demás circunstancias constan, actuando en su propio nombre y derecho, al amparo del art 33 y concordantes de la L.J. de aplicación, al tratarse de procedimiento en materia de personal.- Y como demandada, la Dirección General de la Policía, debidamente representada y asistida por el Abogado del Estado.- Ha sido Ponente el Magistrado D. JOSE MORENO CARRILLO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En su escrito de demanda la parte actora interesa de la Sala una sentencia anulatoria de las resoluciones impugnadas, con los demás pronunciamientos de constancia.

SEGUNDO.- Por la parte demandada, al contestar, se solicita se dicte sentencia desestimatoria del recurso interpuesto.

TERCERO.- No practicada prueba en este procedimiento, fue señalado día para para la votación y Fallo, que tuvo lugar en el designado, habiéndose observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna en este proceso resolución de la Dirección General de la Policía, de fecha 5 de junio de 1998, por la que se impone al actor (funcionario del Cuerpo Nacional de Policía) la sanción de pérdida de dos días de remuneración y suspensión de funciones por igual período, que no supondrá la pérdida de antigüedad, ni implicará inmovilización en el escalafón, como autor de una falta leve tipificada en el art 8.6 del Reglamento de Régimen disciplinarlo del Cuerpo nacional de Policía (Real Decreto 884/89, de 14 de julio), en relación con su art 12).- Y asimismo le impone otra sanción de pérdida de cuatro días de remuneración y suspensión de funciones por igual período, como autor de otra falta leve del art 8.2, en

relación con el 12, del precitado Reglamento.

SEGUNDO.- Ante todo se ha de poner de manifiesto que en las infracciones que se imputan al recurrente, es preciso que la conducta del funcionario sea relacionable con su relación de servicio y con la función pública a la que sirve.

Y en el caso que nos ocupa, la conducta del demandante mal se compadece con la imagen de seriedad y rigor que la Policía debe ofrecer ante la sociedad, y con la dignidad y prestigio de la Institución Policial.- Así, en cuanto a al primera infracción, la prevista en el art 8.6 del citado Reglamento Disciplinario, viene constituida por el incumplimiento de las normas de uniformidad, siempre que no constituyan falta de mayor gravedad". Y está acreditado que sobre las 8,30 horas del día 7 de febrero de 1997, el Sr. Eusebio , después de haber finalizado servicio policial en el Teatro Falla de Cádiz, de regreso a San Fernando con el resto de compañeros del Subgrupo Operativo en que estaba adscrito, con ocasión de dirigirse a pie y vestido de uniforme, desde los aledaños de la Comisaría de esta población donde habían aparcado los vehículos policiales, hasta el Hotel Roma de la misma donde se hospedaban, fue requerido por el Subinspector Jefe del Subgrupo D Juan Enrique para que se pusiera la prenda de cabeza, contestándole el actor que la había dejado en el vehículo policial, y no obstante indicarle que volviera al vehículo para recoger la referida prenda, el expedientado realizó dicho itinerario hasta el Hotel sin haberla recogido. Tal conducta supone una actuación contraria a los deberes reglamentarios de los funcionarios del C.N.P., que vienen recogidos en el Reglamento Orgánico de la Policía Gubernativa (Decreto 2038/75, de 17 de julio).

Y no cabe acoger lo alegado al respecto en la demanda de que no existió tal orden, sino que el Subinspector se interesó por el motivo de no llevar la prenda reglamentaria de cabeza, pues claramente nos dice el testigo D. Inocencio "que si fue requerido por el Subinspector para volver al vehículo a recoger la prenda de cabeza"; como tampoco es de acoger su otra alegación de que debió estimarse copio atenuante el hecho de haber terminado el servicio, habida cuenta que en este case) concurren los siguiente criterios de los establecidos en el art 13 del citado Reglamento de Régimen Disciplinario: Intencionalidad (párrafo a.) ya que nada impidió al sancionado adeudar su conducta a la norma, quebrantamiento del principio de disciplina (párrafo d.).

TERCERO.- Y respecto a la segunda infracción la tipificada en el art. 8.2 del tantas veces citado Reglamento Disciplinario la constituye "la incorrección con otros miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, siempre que no merezcan una calificación más grave", no ofrece duda de su comisión por el actor, pues está igualmente acreditado que en el itinerario anteriormente dicho y tras el requerimiento del Subinspector respecto a la prenda de la cabeza, evacuó en la vía pública una "ventosidad" con cierta sonoridad", cuya acción fue acompañada con gesto de "alzar la pierna", comportamiento impropio dirigido hacia la persona del Superior.-

Por otra parte, y en cuanto a las sanciones impuestas, lo han sido de conformidad con los criterios del precitado art. 13 ya referidos, ponderándose la entidad de las infracciones y circunstancias concurrentes, al objeto de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos imputados y las sanciones, tal como se ha puesto de manifiesto en la resolución impugnada.

CUARTO.- No es de apreciar mala fe, ni temeridad, a efectos de una imposición de costas.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

Desestimar el recurso interpuesto por D. Eusebio , contra la resolución de la Dirección General de la Policía que se dice en el primer Fundamento de Derecho de esta sentencia, al hallarse la misma ajustada al ordenamiento jurídico.- Sin costas.

Y a su tiempo, con certificación de esta sentencia para su debido cumplimiento, devuélvase el expediente al lugar de procedencia.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.